

# EL PACENSE.

REVISTA DE ENSEÑANZA

SE PUBLICA LOS DIAS 5, 15 Y 25 DE CADA MES

Director: D. RICARDO CASTELO GARCIA

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre.....ptas. 1,50  
PAGO ADELANTADO  
Anuncios á precios convencionales  
La correspondencia se dirigirá al ad-  
ministrador.

REDACCION Y ADMINISTRACION

SAN PEDRO ALCANTARA, 24

AÑO IX.

BADAJOS 25 DE SEPTIEMBRE DE 1899

NÚMERO 283.

## SECCION OFICIAL.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento.

En nombre de mi Augusto hijo el rey D. Alfonso XIII, y como reina regente del reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento para la provisión de escuelas públicas de primera enseñanza.

Art. 2.º Quedan derogados el reglamento de provisión de escuelas de 11 de Diciembre de 1896, la real orden de 9 del mismo mes y año, y cuantas disposiciones se opongan al reglamento aprobado por el presente decreto.

Dado en San Sebastian á 7 de Septiembre de 1899.—MARIA CRISTINA.—El ministro de fomento.—Luis Pidal y Mon.

#### REGLAMENTO

DE

### Provision de Escuelas Públicas

DE PRIMERA ENSEÑANZA

#### Vacantes y turnos de provisión.

Artículo 1.º Se considera vacante una plaza de maestro, auxiliar ó sustituto:

1.º Cuando falleciere ó fuere jubilado el que la desempeñaba en propiedad.

2.º Cuando éste fuere separado ó trasladado á otra escuela.

3.º Cuando renunciare su plaza y le fuese admitida la renuncia por la autoridad á quien corresponda el nombramiento.

4.º Cuando incurriere en abandono de destino.

5.º Cuando el nombrado para desempeñarla en propiedad no se presentare á tomar posesión de ella dentro del plazo reglamentario, sin haber obtenido prórroga del mismo.

6.º Cuando por falta de aspirantes ó por otras causas se declare desierto cualquiera de los turnos de provisión.

7.º Cuando las escuelas de nueva creación queden instaladas en su local con el mobiliario y material de enseñanza suficientes.

Las plazas de sustitutos se considerarán también vacantes el día en que el maestro ó auxiliar propietario cese en el desempeño del cargo en que obtenga la sustitución legal.

La plaza correspondiente al sustituido no se declarará vacante sino por fallecimiento ó jubilación del mismo.

Art. 2.º Cuando ocurra una vacante de maestro, auxiliar ó sustituto de las escuelas públicas, tienen obligación de comunicarla inmediatamente: el presidente de la Junta local de primera enseñanza, al de la provin-

cial de Instrucción pública; el presidente de la junta municipal de Madrid, á la dirección general de Instrucción pública y á la Junta Central de Derechos pasivos, y el maestro ó auxiliar más joven, donde la vacante ocurra, á la junta provincial de Instrucción pública y á la Central de Derechos pasivos.

Quando en una localidad donde se produzca vacante en una escuela pública no hubiere maestros, auxiliares ni sustitutos, tendrán obligación de comunicarla de oficio á la Junta provincial de Instrucción pública y á la Central de Derechos pasivos los maestros y auxiliares de las escuelas más próximas á la que quede vacante.

Además, cuando la vacante no ocurra por fallecimiento, será obligación del interesado comunicarla á la Junta provincial de Instrucción pública y á la Central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza.

Art. 3.º Las plazas de maestros, maestras, auxiliares y sustitutos de las escuelas públicas, cuya dotación sea inferior á 825 pesetas, se proveerán en propiedad por concurso único, y las dotadas con sueldo de 825 pesetas ó superior á él, se proveerán alternativamente y por mitad mediante concurso, y en los aspirantes á que se refieren los artículos 55 y 63 del real decreto de 23 de Septiembre de 1898, á excepción de las de párvulos que deban ser provistas por el Patronato general de las mismas.

Las escuelas sujetas al derecho de patronato continuarán proveyéndose con arreglo á lo preceptuado en los artículos 183 y 184 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 4.º Las plazas de maestros, auxiliares y sustitutos de las escuelas de niños y de adultos se proveerán siempre en maestros; y las de niñas, párvulos y dominicales para adultas, en maestras.

Art. 5.º La provisión de escuelas de asistencia mixta, que no sean de párvulos, podrá verificarse indistintamente en maestro ó maestra, según el acuerdo del ayuntamiento correspondiente. Al efecto, cuando las juntas locales participen á la provincial la vacante de una de dichas escuelas de asistencia mixta, remitirán copia autorizada del acta de la corporación municipal en que conste el acuerdo á que este artículo se refiere.

Art. 6.º Los ayuntamientos acordarán que la provisión de escuelas de asistencia mixta que no sean de párvulos se verifique en maestro ó maestra, atendiendo al número y edad de los niños y niñas matriculados, á las conveniencias del servicio y á las mayores necesidades de la localidad.

Art. 7.º Para establecer el turno de provisión de escuelas á que se refiere el art. 3.º, los Secretarios de las Juntas y el de la municipal de Madrid llevarán un libro, en que se hará constar, con la debida separación, el orden de provisión que corresponda por localidades á cada vacante, y en

los Rectorados se llevará un registro análogo para todas las escuelas del distrito universitario.

Art. 8.º El turno de provisión se aplicará á las escuelas, auxiliares y sustituciones de cada término municipal, con turnos separados y diferentes de las clases y especies que á continuación se enumeran: escuelas de párvulos, escuelas elementales de niñas, escuelas elementales de niños, escuelas superiores de niñas, escuelas superiores de niños, escuelas de adultos y escuelas dominicales para adultas.

Los turnos de provisión de las auxiliares y sustituciones se llevarán de igual modo en cada término municipal que los de provisión de escuelas.

Art. 9.º Si en el mismo término municipal hubiese escuelas de igual clase y grado, cuyos maestros, auxiliares ó sustitutos tuviesen dotaciones diferentes, se establecerán para unos y otros tantos turnos de provisión como sueldos diversos haya, siempre que no sean inferiores á 825 pesetas, subdividiéndolos luego, con arreglo á la enumeración de los párrafos anteriores. Además, y de igual modo, se formará otro turno de concurso único con las plazas que haya en las escuelas del término municipal con dotación inferior á 825 pesetas.

Art. 10.º Para los efectos de este reglamento se considera provista una plaza de maestro, auxiliar ó sustituto, y por tanto, consumido el turno correspondiente en que se anunció, desde la fecha en que el nombrado tome posesión del cargo.

Y si anunciada una plaza á concurso, se hubiesen hecho para ella tres nombramientos sin que los interesados hubiesen tomado posesión, se considerará asimismo provista en aquel turno y se anunciará de nuevo en el turno que le corresponda.

Art. 11.º Los maestros, auxiliares y sustitutos que desempeñen en propiedad plazas que por disposición superior, legalmente acordada, deban ser suprimidas ó rebajadas de categoría, serán declarados excedentes y nombrados fuera de concurso para la plaza vacante que elijan, siempre que esté dotada con sueldo igual ó inferior al de la que hayan de dejar, y los sustitutos en propiedad que deban cesar en sus cargos por fallecimiento ó jubilación del sustituido, tendrán también derecho á ser nombrados fuera de concurso para escuelas ó auxiliares, cuya dotación sea igual ó inferior al sueldo legal de la plaza de sustituto desempeñada por el interesado.

Art. 12.º Queda prohibida la declaración de excedencia para los maestros, auxiliares y sustitutos, fuera de los casos previstos en el art. 11.

Art. 13.º Cuando en virtud del censo de población se eleve el sueldo de una escuela á 825 pesetas, el maestro que la desempeñe será trasladado sin necesidad de concurso á otra vacante igual á la plaza que tenía, elegida por él dentro ó fuera del respectivo distrito universitario; pero si el maes-

tro que desempeña la plaza al elevarse el sueldo estuviese en comisión del servicio como procedente de plaza dotada con 825 pesetas ó con sueldo mayor, podrá continuar al frente de la misma escuela.

Continuará suprimido, en todo caso, el ejercicio de mejora de sueldo.

Art. 14.º Las Juntas locales y la municipal en Madrid podrán trasladar á las escuelas vacantes maestros, maestras y auxiliares propietarios de la categoría respectiva y de la misma localidad, siempre que los interesados lo soliciten, ó por reformas en la enseñanza local.

Los traslados en ambos casos se acordarán libremente por dichas Juntas, ó por medio de concursillos que las mismas podrán regular.

Para estos traslados tendrán los mismos derechos que los maestros y auxiliares de las escuelas municipales, los de los Hospicios y demás establecimientos de Beneficencia que hayan obtenido el cargo por oposición, por concurso ó en virtud de las disposiciones del real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

#### Provision de escuelas por concurso.

Art. 15.º Las escuelas, auxiliares y sustituciones cuyo sueldo sea de 825 pesetas ó superior á esta cantidad, y cuya provisión corresponda al turno de concurso, se proveerán con sujeción á las siguientes reglas:

1.º Las plazas dotadas con 825 pesetas se proveerán por concurso de traslación.

2.º Las de sueldo superior á 825 pesetas se proveerán alternativamente, una por traslación y otra por concurso.

3.º Las de Madrid se proveerán por medio de un concurso especial que será á la vez de traslación y ascenso. Se exceptúan de esta regla las auxiliares y sustituciones de las escuelas públicas de dicha capital, que tendrán para su provisión los mismos turnos de provisión que las escuelas públicas de provincias.

Art. 16.º Para determinar los turnos de curso en las poblaciones donde sea necesario, se estará á lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º de este reglamento para los turnos generales de provisión de escuelas.

Art. 17.º Los concursos de traslación y de ascenso y el especial para las escuelas de Madrid, se anunciarán por los Rectorados respectivos en las condiciones que á continuación se determinan:

El de traslación y de ascenso se anunciará simultáneamente en la «Gaceta de Madrid» en la primera decena de Febrero de los años pares, para las vacantes del distrito universitario de Madrid; en la de Abril, para las de Oviedo; en la de Junio, para las de Barcelona; en la de Septiembre, para las de Salamanca, y en las de noviembre, para las de Granada.

En los mismos meses de los años impares, y respectivamente, se anunciarán dichos concursos para las vacantes de los distritos universitarios de Za-

ragoza, Valencia, Valladolid y Sevilla. El concurso especial para las plazas de las escuelas municipales de Madrid se anunciará también en la «Gaceta de Madrid» en el mes de Febrero de cada año.

Art. 18. El concurso único se anunciará por las juntas provinciales de instrucción pública, durante la primera quincena de los meses de Enero y Julio, en los «Boletines Oficiales» de cada provincia, y en la convocatoria para la provisión de Escuelas de asistencia mixta que no sean de párvulos, se expresará si dicha escuela se ha de proveer en maestro ó en maestra, á tenor de lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º de este reglamento.

Art. 19. Los anuncios de concurso determinarán con toda claridad la especie del mismo, así como la clase, grado, sueldo, emolumentos y localidades de la escuela, cuya provisión se anuncia.

Art. 20. Las convocatorias de concurso comprenderán las vacantes correspondientes al turno ocurridas hasta el día 15 inclusive del mes inmediatamente anterior al del mes en que debe hacerse el anuncio.

Art. 21. El plazo de convocatoria para todos los concursos será de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el periódico oficial, y terminará á las cuatro de la tarde del último día hábil.

Art. 22. Los maestros, auxiliares y sustitutos que, reuniendo las condiciones que este reglamento exige para tomar parte en los concursos, aspiren á cambiar de grado en la enseñanza primaria, podrán figurar en ellos si poseen el título profesional correspondiente á la plaza que se ha de proveer, sujetándose á las siguientes reglas:

1.ª Los maestros, auxiliares y sustitutos de escuela superior podrán aspirar á plazas de escuelas elementales ó de adultos.

2.ª Los maestros, auxiliares y sustitutos de escuela elemental y de párvulos podrán aspirar á plazas de escuelas superiores ó de adultos, siempre que hayan obtenido por oposición escuelas o auxiliares de estas clases.

3.ª Los maestros, auxiliares y sustitutos de las escuelas de adultos que hayan obtenido su plaza por los medios legales de la oposición ó el concurso, podrán asimismo aspirar á escuelas elementales y aun superiores, siempre que antes hubiesen obtenido por oposición escuelas ó auxiliares de estas clases.

Art. 23. Las reglas del artículo anterior son igualmente aplicables á las maestras de primera enseñanza en la provisión de escuelas públicas, auxiliares y sustituciones, y además las maestras, auxiliares y sustitutas de escuela elemental ó superior podrán aspirar á las de párvulos, siempre que hayan obtenido por oposición escuelas de este grado.

Art. 24. Los aspirantes que figuren en la lista de mérito á que se refieren los artículos 53 y 62 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 y obtengan escuelas, auxiliares y sustituciones con sujeción á las prescripciones de este reglamento, podrán después tomar parte en los concursos, con arreglo á lo que ahora se dispone, para proveer escuelas elementales ó superiores indistintamente, y las aspirantes tendrán el mismo derecho respecto á las escuelas de párvulos y á las elementales y superiores de niñas.

Art. 25. No podrán ser admitidos á los concursos de traslación y de ascenso, ni al especial para las escuelas públicas de Madrid, los maestros, auxiliares y sustitutos que no cuenten por lo menos dos años de servicios en la última plaza desempeñada.

Tampoco podrán ser admitidos los que tengan solicitada la jubilación, los que se hallen sometidos á expediente gubernativo, los que estén en observación por enfermedad, los sustituidos, ni los que tengan incoado el expediente para pasar á una de estas dos últimas situaciones.

Art. 26. Las instancias que se presenten para solicitar escuelas por concurso, deberán acompañarse de la hoja de servicios del interesado; certificada, dentro del plazo de la convocatoria, si éste presta servicios á la sazón, aunque sea en calidad de interino.

En caso contrario, añadirá á la hoja de servicios ó á los documentos en que funde su derecho, certificación de buena conducta expedida dentro del plazo de la convocatoria ó en una fecha que no sea anterior á seis meses con respecto al día en que dicho plazo expire.

Art. 27. Para tener derecho á la preferencia señalada en el art. 38, es necesario añadir á los documentos que se exigen para tomar parte en el concurso de traslado la partida de matrimonio del aspirante y la hoja de servicios del otro cónyuge.

Tanto en esta hoja de servicios, como en la del aspirante, se hará constar que los interesados no han hecho nunca uso de la preferencia á que estos artículos se refieren.

Art. 28. De conformidad con lo dispuesto en la real orden de 11 de Diciembre de 1879, los maestros, auxiliares y sustitutos de las escuelas públicas harán constar en su hoja de servicios todas las vicisitudes de su vida profesional, expresando clara y terminantemente cómo han obtenido cada una de las plazas que hubieren desempeñado. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública comprobarán estas hojas con los antecedentes que de los interesados existen en la Secretaría de su cargo, expresando la conformidad con ellos ó señalando todo lo que se haya omitido.

Art. 29. Las hojas de servicios que se certifiquen para los efectos de los concursos, y que aparezcan con omisiones ó contradicciones de fechas y datos referentes á ceses y tomas de posesión, se declararán nulas.

De estas declaraciones se dará cuenta de oficio al interesado y á la superioridad, para que se exija á quien corresponda la responsabilidad del hecho.

Art. 30. Cuando los aspirantes á un concurso no hayan prestado servicios á la enseñanza y no puedan por esta causa presentar hojas de servicios debidamente certificadas, acompañarán á las instancias los documentos originales en que funden su derecho, testimonios notariales de los mismos ó copias compulsadas y autorizadas por la Secretaría en que los documentos hayan de presentarse.

Art. 31. Las instancias para solicitar escuelas por concurso se presentarán en la Secretaría del Rectorado respectivo, excepto las del concurso para las plazas municipales de Madrid, que deberán presentarse en la Junta de primera enseñanza, y las del concurso único, que deben entregarse en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la escuela que se solicita.

Art. 32. Los documentos que no hayan sido presentados dentro del término de una convocatoria, no podrán admitirse ni ser tenidos en cuenta para la resolución de un concurso.

Los expedientes de los aspirantes que por cualquier motivo no sean admitidos al concurso, figurarán entre los demás, y cuando den origen á propuestas, se remitirán con ellos á las autoridades

que hayan de acordar el nombramiento.

Art. 33. Sólo podrán ser admitidos al concurso de traslación:

1.º Los maestros, profesores, auxiliares y sustitutos que estén desempeñando en propiedad plazas de escuela pública, ó de Escuela Normal dotadas con igual ó mayor sueldo que el de las plazas á que aspiren.

2.º Los que después de haber desempeñado las plazas á que se refiere el número anterior, hayan dejado la enseñanza, siempre que obtengan la correspondiente rehabilitación en condiciones legales.

3.º Los maestros, profesores, auxiliares y sustitutos que habiendo obtenido su plaza por oposición ó por efecto de los artículos 55 y 63 del real decreto de 23 de Septiembre de 1898, lleven dos años por lo menos desempeñando en comisión de servicio plazas de sueldo inferior al de la que obtuvieron por dichos medios legales.

Y 4.º Los maestros que habiendo obtenido por oposición plazas dotadas con 750 pesetas, las desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad. A estos concurrentes se les computará el sueldo de 825 pesetas.

Art. 34. Al concurso de ascenso sólo podrán ser admitidos:

1.º Los maestros, profesores, auxiliares y sustitutos que desempeñen plazas de escuela pública ó de Escuela Normal dotada con sueldo inmediatamente inferior al que en la escala de la ley corresponda á la que pretendan.

2.º Los que después de haber desempeñado las plazas á que se refiere el número anterior, hayan dejado la enseñanza, siempre que obtengan con arreglo á la ley la correspondiente rehabilitación.

3.º Los maestros, profesores auxiliares y sustitutos que habiendo desempeñado legalmente plazas con el sueldo que determina el número 1.º, cuenten más de dos años de servicios en comisión en escuelas de sueldo inferior al que disfrutaron antes.

Art. 35. Para tomar parte en el concurso especial de las escuelas de Madrid, será preciso que los aspirantes reúnan las condiciones señaladas para figurar en el concurso de ascenso, ó las prescritas para figurar en el de traslación.

Art. 36. Las condiciones de preferencia en los concursos de traslación y ascenso, y en el especial para las escuelas de Madrid, serán:

1.ª El mayor tiempo de servicios en la mayor categoría, como profesor, maestro, auxiliar ó sustituto en propiedad.

2.ª El mayor tiempo de servicios en la enseñanza pública.

3.ª Méritos y servicios especiales, que sólo se computarán en el caso de que dos ó más aspirantes se encuentren en igualdad de circunstancias respecto de las dos primeras condiciones.

Art. 37. Para aplicar las condiciones á que se refiere el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1.ª La categoría se determinará por el mayor sueldo disfrutado, si éste fuese de la escala legal, ó en caso contrario, por el inmediato inferior en dicha escala.

2.ª No se computarán en los concursos otros sueldos que los que se ajusten á la escala establecida en los artículos 191 y 195 de la ley de Instrucción pública. Si no se ajustase, por ser de los llamados intermedios, se computará el inmediato inferior de dicha escala.

3.ª Se contará un año más en su mayor categoría á los aspirantes que estén en posesión del título de primera

enseñanza superior, y dos años á los que estén en posesión del normal.

4.ª Sólo se contarán los servicios que se hayan prestado desempeñando plazas de profesor, maestro, auxiliar ó sustituto en propiedad, y se computarán para todos los concurrentes hasta un mismo día; que será el último de la convocatoria.

Art. 38. En los concursos de traslación tendrán derecho preferente para ocupar una cualquiera de las escuelas vacantes anunciadas para su provisión por concurso de dicha clase, los maestros y maestras consortes, siempre que los interesados reúnan las condiciones exigidas en el artículo 33, y siempre que la vacante á que aspire uno de los cónyuges se encuentre en la población en que el otro resida; pero tal preferencia no podrá ser nunca ejercida más de una vez y por un solo cónyuge en toda la vida profesional de ambos.

Art. 39. No será valedero en los concursos ningún derecho preferente que no se haya reconocido con sujeción á la ley ó no sea de los taxativamente declarados en este reglamento.

Art. 40. Dentro de los treinta días siguientes al de expirar el plazo de la admisión de instancias en los concursos de traslación, ascenso y especial para las escuelas de Madrid, los rectores de los distritos universitarios formularán las listas de aspirantes que exijan la especie y clase del concurso, y la clase, grado y sueldo de las escuelas anunciadas, expresando las condiciones profesionales de los aspirantes.

Estas listas se publicarán inmediatamente en la «Gaceta de Madrid» con el número que, según las condiciones de preferencia, corresponda en cada lista á cada uno de los concurrentes.

En las listas constará además el nombre y apellidos de los concurrentes, el tiempo de servicios en la mayor categoría, el grado del título, el tiempo total de servicios en la enseñanza pública, el sueldo que se les computa, la plaza que sirviesen al solicitar el concurso, y si fuese preciso, los méritos y servicios especiales.

Art. 41. Los interesados podrán reclamar ante el Rector, respecto del lugar que ocupen en las listas de mérito, dentro de los veinte días siguientes al de la publicación de las mismas en la «Gaceta de Madrid».

Art. 42. Resueltas por el Rector las reclamaciones en los diez días subsiguientes, se publicarán los acuerdos que se refieren á ellas y las listas de mérito que se hayan alterado en virtud de las reclamaciones atendidas.

Al mismo tiempo se señalará un plazo de treinta días para que los interesados manifiesten de oficio al Rector del distrito universitario las plazas que se obligan á aceptar, caso de nombramiento, y el orden en que prefieren estas mismas plazas.

Art. 43. Los concurrentes que figuren en dos listas de mérito sólo podrán elegir plazas de una de ellas.

Art. 44. Los concurrentes que no cumplan con el precepto contenido en el segundo párrafo del artículo 42, quedarán excluidos del concurso y no podrán ser nombrados para ninguna de las escuelas vacantes del mismo.

Sobre este acuerdo no se admitirá reclamación de ninguna especie, cualquiera que sea el motivo que para formularla se alegue.

Art. 45. Todas las escuelas anunciadas á concurso se adjudicarán por orden de la lista de mérito, teniendo en cuenta el orden de preferencia que los concurrentes hayan manifestado en la elección de las plazas vacantes.

(Concluire)

BIBLIOGRAFIA

FRUTA SECA.

Prólogos, discursos y artículos literarios

POR

D. LUIS MONTOTO

Toda obra del distinguido escritor sevillano, es un verdadero acontecimiento en la pacífica república de las letras, y cuantos en ella viven y se agitan aspiran á tener la participación del devoto, que de lejos sigue la huella de sus aficiones.

Hemos leído las 454 páginas de su libro, que si bien no puede ostentar el carácter de *nuevo* por las materias contenidas, no puede sin justicia negarsele por ofrecernos coleccionados los variados trabajos críticos dados á luz en un largo espacio de tiempo, cifra y compendio de la vida literaria de su autor.

Puede considerarse *Fruta seca* como un compendio de la literatura sevillana contemporánea. En sus páginas se registran juicios tan acertados como llenos de verdad, referentes á una pléyade vigorosa de jóvenes, vivos unos y fallecidos otros, que han dignificado, sublimándole, el crédito y merecido renombre de una escuela poética historiada por Lasso de la Vega y completada al presente por el autor de esta obra y el de *Sevilla intelectual*.

Los lazos de amistad que le unen al Sr. Montoto, impiden al autor de estas líneas decir cuanto siente acerca del mérito literario, de su primor en la dición y demás cualidades atesoradas en *Fruta seca* porque pudiera creerse que la pasión domina á quien reconoce y proclama á su distinguido amigo como maestro preclaro en el habla castellana, que sujeta á su dominio como árbitro de sus galas y exquisiteces.

La lectura de cualquiera de sus capítulos convencerá aun al más prevenido de la certeza de nuestra afirmación, comprobada y hecha patente en el numeroso catálogo de obras con que ha enriquecido el copioso caudal científico de la Atenas española, en la que fueron astros de primera magnitud entre los contemporáneos Fernández Espino, Bueno, Justiniano y otros.

El sacro fuego de la inspiración no

se ha extinguido en la ciudad del Betis, cuyas prensas dan á luz frecuentemente obras, dignas de competir con las de cualquiera otra provincia por culta é ilustrada que sea.

Nosotros nos complacemos en publicar alto la satisfacción que nos produce ver cómo á pesar de graves ocupaciones consagradas á la prosa de la vida, pan de sus hijos, encuentra el señor Montoto horas libres para regocijar las letras con las estimadas producciones de su peregrino ingenio.

Damos las gracias por el ejemplar dedicado y esperamos que al primer tomo siga en breve el segundo, que no dudamos será tan interesante como el llegado á nuestro poder.

FLORO.

Badajoz 8 Septiembre 1899

SECCION DE NOTICIAS.

PAGOS A LOS MAESTROS.

Han ingresado para el próximo pago:

- Campillo: M. A. 4.º de 98-99.
- Valle de la Serena: S. R. M. A. 4.º de id.
- Higuera la Real: S. R. M. A. 4.º 98-99.
- Salvatierra: S. R. M. A. 1.º 99-900.
- Valverde de Leganés: S. 1.º de id.
- Villalva: S. R. 1.º de id.
- La Parra: S. R. 4.º 97-98.
- Bodonál: S. R. M. A. 4.º 98-99.
- Cabeza la Vaca: S. R. M. A. 4.º de idem.
- San Pedro de Mérida: S. R. M. A. 4.º de id.
- Guareña: A. 4.º de id.
- Puebla de Sancho Perez: A. 3.º 97-98 y S. 4.º
- Tamurejo: S. R. M. A. 2.º de 98 99.
- Zahinos: R. 4.º 98-99.
- Alanje: S. R. M. A. 1.º de 99-900.
- Hornachos: R. M. A. 4.º 98-99.
- Santi-Spiritus: S. R. M. A. 1.º 99-900.
- Baterno: M. A. 2.º 98-99.
- Calera de León: M. A. 2.º id.
- Valdecaballeros: S. 2.º id.
- Barcarrota: A. 4.º 97-98.
- Villarta de los Montes: P. y M. 2.º 98-99.

- Ahíllones: S. R. y M. 1.º 99-900.
- Talarrubias: S. R. M. A. 1.º, 2.º y 3.º 98-99.
- La Serena: S. 4.º 98-99.
- Calamonte: S. R. M. 1.º 99-900.
- Monterrubio: S. R. M. A. 1.º de id.
- Zalamea: S. R. M. A. 1.º de id.
- Villar del Rey: S. R. M. A. 4.º 98-99.
- Bienvenida: S. R. 1.º de 99-900.
- Valverde de Leganés: S. R. M. A. 1.º de id.
- Fuentes de León: M. 4.º 98-99.
- Villar de Rena: S. R. M. A. 1.º 99-900.
- Almudra: M. A. 4.º 98-99.
- Cabeza del Buey: S. 4.º 98-99 y S. E. 1.º de 99-900.
- Puebla del Maestre: S. R. 1.º de id.

Se hallan vacantes las siguientes escuelas en este distrito universitario:

- De niños.*—*Huelva.* Los Romeros del Jubugo, Aljaraque, con 625 pesetas.
- Badajoz.* Auxiliares de Cabeza del Buey, Aceuchal é Higuera la Real, con 625; Puebla de Sancho Pérez, con 500.
- Cádiz.* Idem de Olvera, con 625.
- Sevilla.* Idem de Cazalla y Lora del Río, con 625; Puebla-junto á Coria, 500.
- Canarias.* Idem de Icod, con 625.
- Córdoba.* Idem de Valenzuela, con 500.
- De niñas.*—*Sevilla.* Escuelas de San Juan de Aznalfarache y Lora de Estepa, con 625. Auxiliaria de Gualalcanal, con idem.
- Cádiz.* Idem de Los Barrios y Rota, con 625.
- Badajoz.* Idem de Cabeza del Buey y Santa Marta, con 625.
- Córdoba.* Idem de Hinojosa, con 625.
- Huelva.* Dos id. en Nerva, con 625.
- Incompletas de niños.*—*Cádiz.* Palmones en Los Barrios, con 547.50; Benamahoma en Grazalema, con 500.
- Mixtas.*—*Badajoz.* Carrascalejo, con 250.
- Córdoba.* Azuel en Montoro, con 500; Cruz de Algaida en Izañar, con 250.
- De párvulos.*—*Córdoba.* Auxiliaria de Pozoblanco, con 625.
- De niños.*—*Cádiz.* Auxiliaria de Jerez, con 1.375 pesetas.
- Sevilla.*—Escuela de Villanueva de San Juan, con 825.
- Badajoz.* Escuelas de Nogales y Zahinos, con id.
- De niñas.*—*Badajoz.* Auxiliaria de la capital, con 1.100.

*Sevilla.*—Escuelas de Castilleja de la Cuesta y Castilblanco, con 825.

*De párvulos.*—*Sevilla.* Auxiliaria de id. 1.375; id de Osuna, con 825. *Córdoba.* Idem de Montilla, con 825. *Cádiz.* Idem de Chiclana, con idem.

PERMUTAS.

Las desean por ser matrimonio y con objeto de ejercer en un mismo pueblo, el maestro de Torremayor y la maestra de Valdetorres, pueblos de esta provincia, dotados con 625 pesetas, cuarta parte de retribuciones, otra cuarta parte para material y casa pagados ambos pueblos con puntualidad y situados en la línea férrea.

Los señores maestros que se encuentren en condiciones de aceptar estas permutas pueden dirigirse á D. Rafael Romero, en Valdetorres.

D. Antonio Llorens Gascó, maestro privado que ocupaba el primer lugar de la terna, ha sido nombrado secretario de la junta provincial de Castellón de la Plana.

El precedente sentado por la consulta del Consejo de Instrucción pública va á producir consecuencias fatales al magisterio oficial.

Según anuncio de las Escuelas Normales de esta capital, si el número de aspirantes á matrícula de primer año del grado superior para el curso de 1899 á 900, fuese mayor de 30, serán admitidos solo los 30 que tuvieren mejores notas en la carrera. Una lista clasificada de todos los que soliciten, será publicada á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Los alumnos admitidos formalizarán su matrícula en un plazo improrrogable que terminará á las once de la mañana del día 30 del corriente y si algunos de los 30 primeros aspirantes no hubiesen formalizado el pago de su matrícula á la hora citada, se admitirán por orden de numeración, hasta las doce de la noche del mismo día, á los alumnos excedentes, si los hubiere hasta completar el número 30 que determina el Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

TROZOS DE LITERATURA

DE AUTORES EXTREMEÑOS,

COLECCIONADOS POR

DON RICARDO CASTELO GARCÍA

Profesor Normal y de las Escuelas públicas de Badajoz.

Obra declarada de texto para la enseñanza de la lectura en las escuelas primarias de uno y otro sexo por Real orden de 4 de Febrero de 1892, previo informe del Real Consejo de Instrucción pública, premiada en la Exposición Regional Extremeña del mismo año y en la Exposición Escolar celebrada en Sevilla el año de 1895, donde el Jurado le adjudicó el primer premio *Gran Diploma de Honor y medalla de plata* concedido por el Excmo. Ayuntamiento de aquella capital.

Forma un grueso volumen y contiene composiciones en prosa y verso de los más ilustres literatos extremeños.

Se vende en casa del autor, San Pedro Alcántara 34, y en las librerías de esta capital, á 9 pesetas docena en rústica y 11 con pasta.



COLEGIO PAX-AUGUSTA

DE 1.ª ENSEÑANZA ELEMENTAL Y SUPERIOR  
PREMIADO CON MEDALLA DE ORO.

ACADEMIA DE 2.ª ENSEÑANZA

A CARGO DE  
D. FÉLIX GALLEGO Y D. ANDRÉS BAS,

SUCESORES DE

D. León Pozas y Pozas

GOBERNADOR, 23. BADAJOZ.

Se admiten alumnos internos, externos, pensionistas y medio-pensionistas de 1.ª y 2.ª enseñanza.

Hay permanentemente abierta matrícula para la sección de 1.ª enseñanza que cursa el grado superior, en donde los alumnos se preparan para el ingreso en el Instituto, la Escuela Normal y el Seminario Conciliar.

También se ha instalado en este Colegio la Academia preparatoria para el cuerpo de Correos, que dirige el Sr. Santos Redondo, individuo del mismo y uno de los profesores de nuestro Centro.

Se facilitan reglamentos.

**Medallas, escudos y Banderas.**  
**LIBRERIA Y CENTRO**  
**TAFUIGRAFO-COPISTA UNIVERSITARIO**  
**SANCHEZ-COVISA**

SAN BERNARDO 56, MADRID.  
 Esta casa ofrece a los señores Profesores de primera enseñanza una bonita colección de *Medallas* desde 4'50 a 7'50 pesetas.  
*Estuches* a 2 pesetas.  
 Una nueva colección de *Escudos* metálicos y arbantina alto relieve a diez colores y varios tamaños a los precios de 7 a 60 pesetas.  
 Otra de *Banderas* con escudos estampados en bretona, satén, merino, seda, surach, damasco y bayeta de 1'75 a 90 pesetas.  
 Otra de *Astas* para banderas desde 90 céntimos a 2 pesetas.

En el ramo de librería, encontrarán los señores maestros cuanto necesiten, mereciendo recomendarse las siguientes obras:

**MANUAL DEL ASPIRANTE A MAESTRO**, por la redacción de *El Mortero*. Contiene las contestaciones a los programas oficiales de ingreso en las Escuelas Normales, formando un bonito tomo en 4º mayor de más de 200 páginas, esmeradamente impreso. En lenguaje sencillo, claro y preciso, se contesta en el *Manual* las asignaturas de Historia de España, Doctrina Cristiana, Historia Sagrada, Gramática, Geografía, Física, Química, Historia Natural e Higiene y se resuelven todos los problemas exigidos en Aritmética y Geometría: esta última asignatura va acompañada de las correspondientes figuras.  
 Precio, 3 pesetas.

**GUIA DE ASPIRANTE A MAESTRO DE 1.ª ENSEÑANZA**.—Este interesante folleto contiene: Real orden de 12 de Junio de 1896, Programa de ingreso en las Escuelas Normales, plan de estudio de dichos establecimientos, matriculas, exámenes trasladados, reválidas, títulos sueldos, aplicaciones de la carrera y otros muchos datos inteligentes para el aspirante a Maestro.  
 Precio, 50 céntimos.

**MEMORANDUM DEL OPOSITOR** a escuelas públicas, contestaciones a los programas oficiales para las oposiciones a escuelas elementales y de párvulos por la redacción de *El Mortero*, con un apéndice adaptándolo a los últimos programas.—segunda edición, corregida y aumentada.  
 Precio, 7,50 pesetas.

**DICCIONARIO LEGISLATIVO Y ESTADISTICO DE 1.ª ENSEÑANZA**, por D. Francisco Alvaro y Miranzo, maestro normal, ex-Secretario

de Junta de Instrucción pública y oficial de la Inspección general de enseñanza.  
 Es una obra utilísima declarada de texto por Real orden de 4 de Mayo de 1896, donde se hayan todas las disposiciones oficiales publicadas hasta el día y se vende a 5 pesetas ejemplar.

**VADEMECUM DEL MAESTRO**, por el mismo autor. Contiene la Ley y Real Decreto concediendo derechos pasivos al Magisterio primario de la Península y Ultramar; reglamentos correspondientes, además del de provisión de escuelas, instrucciones y programas para los ejercicios de oposición a las mismas en sus diferentes clases y grados.  
 Precio, 2 pesetas.

**CASCOTES Y MACHAQUEOS**, por Fray Juan de Miguel (Fray Mortero). Libro de crítica literaria y Gramatical que ha merecido entusiastas elogios de la prensa española y americana, con una preciosa cubierta de Enciso. Ejemplar, para los suscriptores a *El Mortero*, una peseta y dos para los no suscriptores.

**FÁBULAS MORALES, ARTÍSTICAS Y FILOSÓFICAS** por D. José Doncel y Ordáz, Canónigo de Badajoz, Delegado Diocesano en la Junta provincial de Instrucción pública, etc., con un prólogo del Excmo. Sr. D. Luis María F. de Valdelorenzana.—Se venden en la Imprenta «La Económica», Moreno Nieto, 1 y en el establecimiento tipográfico de los Sres. Uceda Hermanos, Francisco Pizarro, 11, a seis reales con láminas y a peseta sin ellas.

**SILABARIO COMPLETO**, por D. Pedro Redondo, suficiente para que el niño empiece a leer impreso con tipos para carteles, 24 monólogos. UNA peseta docena y a 10 céntimos ejemplar.

**MONÓLOGOS DE LA INFANCIA**, por el mismo autor.—1.ª parte.—Primer libro de lectura impreso en tipos grandes para facilitar al niño el conocimiento de las letras, sílabas y palabras. Está basado en el método racional, y sustituida con ventaja al Catón y demás libros que se han escrito con el mismo objeto.  
 Precio de la docena, 3 pesetas.

**CONTINUACIÓN DE LOS MONÓLOGOS**.—6.ª sea 2.ª parte.—Está impreso también en grandes caracteres y contiene lo que el niño debe saber desde su tierna edad, estimulándole en la lectura, que siempre es enojosa en sus comienzos. Precio de la docena, 6 pesetas.

En las escuelas que los han ensayado, al observar las ventajas que estos libros tienen sobre los de su clase, por lo mucho que facilita la lectura a los niños, los han adoptado enseguida.

**MEMORIAS** presentadas a la Inspección de Huelva por D. Julián Romero Briones, Maestro público, con motivo de la Asamblea Pedagógica de Sevilla. Publicadas con licencia de la Autoridad eclesíastica.  
 Se venden al precio de 50 céntimos de peseta.

La Administración de EL PACENSE se encarga de remitir a los suscriptores todos los artículos de esta casa a precios de catálogo.



ROUDE que llamemos la atención al público sobre las nuevas máquinas denominadas **BOBINA CENTRAL** con las que pueden hacer primorosísimos trabajos en toda clase de costura, siendo por esto mismo, así como por la sencillez de su mecanismo, las mejores conocidas hasta el día

**MAQUINAS PARA COSER**

Enseñanza gratis a domicilio y sin límite de lecciones—Grandes descuentos pagando al contado—Hilos de algodón, Torzales de seda, Aguas, Aceite, Piezas y accesorios de todas clases.

19 y 20-Plaza de la Constitución-19 y 20

CATALOGOS ILUSTRADOS **BADAJOS.** ENSEÑANZA GRATIS de todas sus aplicaciones

**BARAINCA DENTISTA**

PREMIADO CON MEDALLA DE ORO.

**10, CALLE MORENO NIETO, NUMERO 10, PRAL. BADAJOZ.**

**EL PROGRESO.**

**NUEVO ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO**

**DE ANTONIO ARQUEROS**

**CALLE LARGA, 48.**



**FRENTE A LA DIPUTACION PROVINCIAL**

**BADAJOS.**